

ausentes y poblados en estancias ó casas de otros españoles, y los que se hubieren casado en las fronteras con indias emparentadas con los indios de ellas, por razones de mayor bien comun que á esto nos mueven; pero no los que de aquí adelante hubieren de diez años y están ausentes, aunque en otras estancias ó casas de españoles, ni los que se casaren en las fronteras.

LEY XXXIX.

D. Felipe IV allí.

Que los indios exceptuados de sus reducciones paguen tributo donde estuviere poblados.

Los indios, exceptuados de reducciones donde quiera que estén, paguen tributo entero á sus encomenderos y demas de esto, doctrina, justicia y protector en el sitio donde estuviere poblados si fuere distinto de donde asistiere el corregidor y doctrinero, y esta paga han de asegurar los españoles que de ellos se sirvieren y cobrar los jornales de los mismos indios.

LEY XL.

El mismo allí.

Que si algun indio se quisiere quedar en casa, chacra ó estancia del encomendero, sea con licencia del gobernador.

Ordenamos y mandamos que si algun indio soltero ó casado, de los que no fueren tributarios, quisiere de su voluntad quedarse en la casa, chacra ó estancia del encomendero, no lo pueda hacer sin consentimiento del gobernador, que conforme á la necesidad, dará ó negará la licencia, constándole primero, que el indio la pide y quiere, el cual no ha de entrar en tercio, y si se quedare en casa del vecino ó en su estancia, se guardará con él lo que con los demas indios de familias ó estancias se ordena y manda.

LEY XLI.

El mismo allí.

Que nadie pueda sacar los indios de sus reducciones.

Ningun vecino encomendero ú otra persona, pueda sacar de las reducciones indio ni india de cualquier edad que sea, sin licencia espresa del gobernador estando presente, y si no lo estuviere de su teniente ó del corregidor, el cual no la conceda, sino en caso raro y de mucha necesidad para algun indio huérfano, y castigue con rigor al que sacare indio ó india, y al corregidor que lo consintiere, y los mandará restituir á su estado, habitación y lugar de donde fueren sacados á costa de las personas que cometieren semejante exceso.

LEY XLII.

El mismo allí.

Que los dos tercios de indios elijan alcalde ordinario en cada pueblo.

Para mejor gobierno y política, mandamos que en cada pueblo de indios elijan los dos tercios que de ellos quedaren cada año, un indio alcalde, el cual tenga y ejerza nuestra jurisdiccion real, como la tienen y ejercen los alcaldes ordinarios de indios en el Perú.

LEY XLIII.

El mismo allí.

Que no haya estancias de ganado cerca de las reducciones.

Dentro de media legua de los pueblos y reducciones de Chile, no se admita estancia de ganado menor de españoles: ni dentro de dos leguas de ganado mayor, y en cada pueblo quede por lo menos libre una legua de tierra, sin estancias ajenas donde pueblen y siembren los indios que se redujeren y asignaren (3).

LEY XLIV.

D. Felipe IV allí. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en Chile se guarde la ley 11, tit. 5 de este libro.

Guárdese en Chile lo ordenado por la ley 11, tit. 5 de este libro, sobre que los indios, maestros en oficios, no entren en tercio de mita y paguen en moneda ó en obras: tengan arbitrio los gobernadores, corregidores ó tenientes en calificarlos, señalar los jornales, y preferir á los encomenderos y todo los demas que allí se contiene.

LEY XLV.

D. Felipe IV allí.

Que si los indios no fueren peritos en sus oficios entren en tercio de mita.

Si los indios no fueren peritos en su arte, redúzganse á sus pueblos y entren en tercio para ir con los demas de mita, en la cual, si los ocuparen en sus oficios, se les han de pagar á cada uno dos reales cada día, y en acabando de pagar su tributo por sí y otros dos como los demas indios de tercio (si acaso vinieren por nueve meses de mita) y mas los veinte y dos reales y medio en las cuatro ciudades por los quince días que pagan los demas á la tal persona, que profesare este oficio, dos reales cada día, y aunque no hayan acabado los días de mita, los restantes no les impidan que vayan á ganar de comer en sus oficios aunque dejen obras comenzadas.

LEY XLVI.

El mismo allí.

Que los indios poblados en estancias no sean sacados sin licencia.

Los indios beliches que se vinieron de ciudades despobladas y prisioneros en la guerra que están poblados en las estancias, no salgan de ellas ni otra persona los saque sin licencia del gobernador, el cual solo en caso de manifiesto agravio, que el indio padezca, la dará, y asimismo para sacar cualesquier indios poblados en estancias; y el gobernador proceda contra los culpados conforme á derecho, y pueda imponer las penas á su arbitrio.

LEY XLVII.

El mismo allí.

Que los indios referidos en la ley antecedente sirvan ciento y sesenta días.

Mandamos que los indios referidos en la ley antecedente, sirvan de mita en aquellas estancias.

(3) Y por la contravencion á esta ley se expidió cédula en Madrid á 26 de abril de 1703. Véase las leyes 18 y 19, tit. 9, lib. 6. La 12, tit. 12, lib. 4; y la 20, tit. 3, lib. 6.

LEY L.

El mismo allí.

Que cumplidos los ciento y sesenta días queden libres los demas para que el indio de estancia haga á su voluntad.

Cumplidos los ciento y sesenta días, los demas de trabajo que quedan sin domingos y fiestas de guardar de la iglesia, y los que el indio tiene privilegio para trabajar si quisiere, quedan libres para que el indio disponga de ellos descansando ó alquilándose á quien, ó en cuánto, y en el género que quisiere, plata ó ropa, como persona libre, con condicion que no se ha de alquilar á parte que esté distante de la estancia mas de cuatro leguas, y avisando primero donde va y por cuantos días.

LEY LI.

D. Felipe IV allí. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se remite en cuanto á las mugeres é hijos de indios de Chile á lo resuelto.

Con las mugeres é hijos de indios de estancias, se guarde en Chile lo resuelto por las leyes de este libro, que disponen sobre que no sean obligados á trabajar, y con voluntad de sus padres puedan los hijos ser pastores como allí se contiene.

LEY LII.

D. Felipe IV allí.

Que de los indios de estancias se pueda aplicar la cuarta parte para pastores.

El que tuviere en su estancia cuatro ó menos indios, pueda aplicar uno para pastor, porque se pueda mudar cada año; y el que tuviere ocho indios cumplidos, pueda aplicar en esto á los dos, y así en proporcion, los cuales pastores han de servir todo el año y se les ha de pagar el tiempo que corresponde al tributo, que son sesenta y ocho días en las cuatro ciudades á real, pero los demas días del año, domingos y fiestas que sirvieren, á medio real, que monta cada año, pagado el tributo, diez y siete pesos y un real, los cuales se les paguen en moneda corriente.

LEY LIII.

El mismo allí.

Que el señor de estancia pague la doctrina, corregidor y protector en moneda corriente.

En consideracion de que el señor de estancia cobra en jornales el tributo entero con las distribuciones, quedará obligado á pagar la doctrina, corregidor y protector en moneda corriente.

LEY LIV.

El mismo allí.

Que si vacaren los indios de estancias no sean sacados de sus reducciones.

Porque seria gran turbacion si vacasen los indios poblados en la estancia, que el nuevo encomendero los sacase de donde estaban ya poblados y contentos, y resultaria daño á las haciendas: Mandamos, que la persona á quien de nuevo se encomendaren, no pueda sacarlos de donde están y solo tenga derecho á cobrar los pesos que les están señalados de tributo, sin las distribuciones de protector, justicia y doctrina, que estas solo

ciento y sesenta días, para que cómodamente puedan acudir á lo necesario á sus personas y familias, distribuidos en tiempos fijos del año, en la forma que al gobernador pareciere, como será al de la matanza diez días, al de la cosecha de trigo y cebada, treinta días, al de la vendimia, quince, al de la caba de la viña, diez, al de la poda, diez, al de la sementera de trigo y cebada, veinte días cada indio, y al barbechar otros veinte, con que sabrá cada señor de estancia los jornales que tiene, y se ajustará á sembrar y cojer conforme puede, y labrar la tierra que alcanzan sus jornales y no mas; y el indio los días que le quedan libres y ciertos en cada estancia, que han de ser acomodados á los tiempos en que pueda sembrar y barbechar, cojer sus cosechas y recogerlas antes que se pase el tiempo, y tambien sabrá el que se puede alquilar sin faltar al de la mita: en esta ó en otra forma, se distribuirán los ciento y sesenta días, y los que sobraren serán para otros empleos y no mas días de obligacion.

LEY XLVIII.

D. Felipe IV allí.

Que á los indios de estancias se den tierras é instrumentos de labor.

Por la obligacion de asistir el indio en estancia y perpetuarse allí sin tener año de descanso, á que obliga la presente necesidad, la recompensa ha de ser que el señor de la estancia le ha de dar tierras en que pueda sembrar suficientemente un almod de maiz, dos de cebada, dos de trigo y otras legumbres, y bueyes, rejas ó puntas de hierro con que sembrar, y tierras diferentes á cada gañan por cabeza, aunque sean padre é hijo, de las cuales el indio no ha de tener dominio ni posesion, sino solo el derecho que le dá estaley á tenerlas con casa mientras durare en el indio esta obligacion á asistir y dar la mita referida, sin que pueda el señor de la estancia quitar ni trocarle las tierras que en la primera visita de estancias le señalará el corregidor del partido.

LEY XLIX.

El mismo allí.

Que el indio de estancia gane á real cada día y no mas.

Porque el señor de la estancia está obligado á dar al indio tierras en la cantidad referida, bueyes y lo demas, á curarle todo el año en sus enfermedades, y pagar doctrina, justicia y protector por él, aunque esté enfermo, y á que los días señalados para servir en tiempos fijos, si entonces cayeren enfermo, no se le han de contar ni hacer cumplir por falta: Ordenamos y mandamos que sea el jornal del indio de estancia á real cada día y no mas, de los cuales, descontando el tributo señalado en las leyes de este titulo que en las cuatro ciudades es sesenta y ocho reales, pagados en jornales de á real, restan veinte y nueve días que se les han de pagar á los indios, menos las faltas voluntarias, en moneda corriente y en las demas ciudades en proporcion de sus tributos.

se han de pagar en el sitio donde se halla poblado el indio y no en otro. Y ordenamos al gobernador, que para reducir esto á mejor gobierno, cuando vacaren indios de estancias, los procure encomendar en personas beneméritas de aquel gobierno que puedan cobrar cerca su tributo.

LEY XV.

El mismo allí.

Que los indios de estancias sean asignados al pueblo mas cercano.

Aunque está ordenado que los indios de estancias no se muden de adonde están poblados, sin embargo por si se despoblasen algunas, y otras se fuesen pertrechando de negros por no pagar jornales á los indios ó por otras semejantes causas, en que el gobernador con manifiesto agravio sacase indio de estancia: Ordenamos, que en la primera visita asigne el corregidor de cada partido todos los indios de las estancias que no tienen pueblos, por moradores del mas cercano, como si hubieran salido de él, para que vayan á vivir allí cuando les faltaren tierras, porque no sería razon que en semejantes casos dejen sin ellas en el reino de Chile á los indios naturales de él, y con esta consideracion se mandan hacer las reducciones en los pueblos y dejar allí tierras en cantidad suficiente para los que de nuevo se redujeren.

LEY XVI.

D. Felipe IV allí.

Que los indios de las ciudades sirvan en ellas, y los gobernadores provean que sean bien tratados.

Mandamos que los indios prisioneros en la guerra ó advenedizos que se hallan sirviendo en las ciudades y á arbitrio del gobernador, fueren necesarios, se conserven en ellas, y para esto no salgan ningunos de los repartimientos, y sean tratados como personas libres; y el corregidor visitará las familias cada año, asentando para el siguiente á los que se hallaren contentos, y procurará poner en parte donde sean bien tratados á los descontentos, acomodando las familias lo mejor que ser pudiere, y haciéndoles pagar su servicio conforme la ley siguiente, y estén advertidos los vecinos y moradores de servirse con toda suavidad de los indios, é irse acomodando como pudieren de personas voluntarias, negros ó esclavos, porque no haya esta violencia y servicio de indios libres contra su propia voluntad guardando su libertad, de forma que la obligacion á servir sea por concierto á quien quisieren ó mejor les tratare ó pagare.

LEY XVII.

El mismo allí.

Que declara la paga que se ha de dar á los indios de las ciudades segun su edad.

La paga de los indios que sirven en las ciudades, mayores de diez y ocho años encomendables, sea de veinte y dos patacones en cada un año, de los cuales se ha de pagar el tributo á su encomendero, protector y justicias, que en las cuatro ciudades son siete pesos, y lo demas que son quince pesos, se ha de dar al indio, porque

en las ciudades no se paga doctrina: y á las indias mayores de diez y ocho años, diez y seis pesos por cada un año: y á los indios mayores de doce años y menores de diez y ocho, y á las muchachas de esta edad, doce pesos al año, y á los niños y niñas menores de doce años, un vestido cada año. Y declaramos, que esta paga es solamente por los oficios domésticos, pero no por ocupaciones extraordinarias, como son hacer adobes, ser peones de obras, ó trabajar en amasijos para granjeria que merece mas precio, lo cual examine el corregidor, prohiba y pene al que contra la voluntad de tales indios, y sin pagarles lo justo procediere, y la paga sea en moneda corriente.

LEY XVIII.

El mismo allí. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se guarde en Chile la ley 13, tit. 13 de este libro.

Guárdese en Chile lo resuelto por la ley 15, tit. 13 de este libro, sobre que si alguna india de servicio, dentro del tiempo concertado se casare con indio de otra familia, cumpla el concierito y vaya allí á dormir su marido; y si despues de acabado quisieren servir en la misma casa, lo puedan hacer sin intervenir violencia.

LEY XIX.

D. Felipe IV allí. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que ninguno alquile ni aplique en limosna los indios de familias.

Ninguno alquile los indios de servicio de su familia ni los aplique en limosna, pena de que le serán quitados: y guárdese lo dispuesto por la ley 38 de este titulo en los indios que sirven á las familias.

LEY XX.

D. Felipe IV allí.

Que haya misa las fiestas al amanecer para los indios de servicio.

Procuren las justicias que haya misa al amanecer en las ciudades los domingos y fiestas, y que acudan los indios ocupados en ellas, tratándolo con algunas de las religiones que acostumbra hacer esta caridad, que Nos así se lo encargamos, y que de cada familia vayan los domingos en la tarde por lo menos, la mitad de los indios de servicio á la doctrina y sermón, y su lengua é intérprete para que sean bien doctrinados; y cuando el corregidor visitare las familias, examine el cumplimiento de esto, y quite el servicio de indios á los que no lo cumplieren ó estorbaren.

LEY XXI.

El mismo allí.

Que se guarde lo ordenado con los indios que sirven en el campo y fuertes, y las indias solteras estén recogidas.

Todo lo ordenado en la ley precedente se guarde con los que sirven á capitanes y soldados en el campo y fuertes, donde el cabo mayor hará cada año la visita de indios de servicio, amparando su libertad y haciendo que los soldados á quien sirven aseguren la paga á los oficiales reales de su sueldo, y juntamente el tributo que

debieren estos indios á su encomendero, si fueren tributarios: y ningun infante sin licencia tenga solo indio de servicio, sino de camarada con dos ó tres soldados, porque el que quisiere tenerle á de ser de á caballo y el cabo le acomode de servicio quitándolo á los infantes. Y mandamos que en los dos campos de Arauco y Yumbel haya dos ó tres casas donde se recojan de noche todas las indias solteras á dormir á la hora que se señalare, para evitar amancebamientos y deshonestidades: y el cabo, vicario ó ronda las visiten con frecuencia por el ejemplo que deben dar las cabezas de que pende la reformation de los demas: y ningun capitán ni oficial pueda tener india soltera en su servicio, sobre que encargamos al gobernador que proceda con severidad y no conserve ni adelante en grados militares á los que así no lo cumplieren.

LEY LXII.

D. Felipe IV allí.

Que los corregidores hagan listas de los tributarios y obliguen á la mita, y cuáles no están obligados al crecimiento del tributo.

Luego que estas nuestras leyes sean publicadas, los corregidores de todo el reino de Chile hagan listas de los indios tributarios que hay en ciudades, repartimientos y estancias, y cada año las visiten, cumplan y hagan cumplir lo ordenado en favor de los indios, y los obliguen á la mita de repartimientos y estancias, y especialmente á la paga de los jornales señalados para satisfaccion de sus tributos. Y declaramos, que el crecimiento del tributo referido en la ley 31, se ha de entender de solos los indios del tercio, que vienen de mita y no de otros, ni de los de estancias y familias, cuya tasa es solamente la contenida en las leyes que en esto disponen.

LEY LXIII.

El mismo allí. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los bailes y festejos de los indios no se hagan en tiempo de labor y cosechas.

Acerea de los bailes públicos y celebridades de los indios, está proveido lo conveniente por la ley 38, tit. 1 de este libro: Ordenamos que se guarde en las provincias de Chile, y no se hagan en tiempo de labor de tierras y cosechas, y que sean castigados los que á tales fiestas llevaren vino ó lo enviaren á vender, y que asista el corregidor ú otra persona por él.

LEY LXIV.

D. Felipe VI allí.

Que los protectores amparen á los indios, ó sean visitados y penados.

Los protectores amparen á los indios en todo lo prevenido por estas leyes y las de su titulo, y si no lo hicieren, sean visitados y penados.

LEY LXV.

El mismo allí.

Que á cada doctrina se agreguen doscientos tributarios, y se administre conforme á esta ley.

Donde fuere posible se señalen para cada doctrina de indios doscientos tributarios, uniendo para esto las estancias comarcanas, y donde le

TOMO II.

tercio del repartimiento asistiere los nueve meses de mita, allí se pague el estipendio de doctrina, que corresponde á estos nueve meses del tercio al doctrinero de aquel distrito; y lo demas se pague al doctrinero del repartimiento: y si la doctrina tuviere estancias muy distantes, se pongan dos ó mas parroquias en ella, y el doctrinero asista tres, ó cuatro ó mas meses en cada una, segun fuere mas ó menos el número: señalase el tiempo fijo del año que ha de residir en cada una, para que allí acudan los indios de las estancias de á legua y menos, á misa y doctrina, á que los corregidores, vicarios y dueños de estancias los obliguen y compelan, para que los demas hallen al doctrinero en los casos de necesidad, y en cada estancia haya capilla decente donde el doctrinero, que cada año las ha de visitar dos veces á lo menos, doctrine, confiese y comulgue á los que fueren capaces, y en cada parroquia haya (si no hubiere otro medio) un muchacho bien instruido, que en ausencia del cura enseñe á los demas el catecismo, el cual señale el corregidor, para que no falte. Y encargamos á los padres doctrineros que tengan libro, que dure perpétuamente, y haga fé á los bautismos, de que pende saber las edades para los matrimonios, tributos y reservas.

LEY LXVI.

D. Felipe IV allí.

Que los dos tercios de indios reservados hagan materiales para las iglesias, y lo demas se reparta entre dueños de estancias.

Porque en el tributo no se señala parte para fábrica y ornamentos, ordenamos que el corregidor disponga con efecto, que los dos tercios de indios que quedan, hagan los adoves necesarios, corten la madera, y edifiquen las iglesias y parroquias referidas, y la clavazon, puertas y llaves, campana y retablo, y todo lo necesario para decir misa, se reparta entre los vecinos y dueños de estancia de cada doctrina, prorata de los indios que cada uno tuviere, y al doctrinero se le reparta tanta parte, cuanta cupiere al dueño de estancia que menos indios tuviere.

LEY LXVII.

El mismo allí.

Que los indios incorporados en la Corona y de repartimientos hagan sus iglesias.

Las iglesias de indios incorporados en nuestra real corona, mandará hacer con ellos mismos el capitán que los tiene á su cargo, que el ornato y aderezo para decir misa dejó el Rey nuestro Señor y abuelo, bien proveido en poder de los padres de la Compañía de Jesus, los cuales sustentarán á los indios que trabajaren en las dichas iglesias, y ellos por su propio bien lo harán sin paga de jornales, y los indios de repartimientos tambien trabajarán sin paga en sus propias iglesias.

Ley 16, tit. 2 de este libro. Revalida las órdenes de la libertad de los indios, y da nueva providencia á los de Chile.

76